



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: ADRIANA ROYERO IBARRA
DEMANDADO: CORPOCESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00542-00.
ASUNTO: ADMITE TUTELA Y CONCEDE MEDIDA.

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de la acción de tutela promovida por ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA, quien actúa en nombre propio y como postulante contra la CORPORACIÓN AUTONÓMOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, previas las siguientes:

II.CONSIDERANDO

2.1 MEDIDA PROVISIONAL.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada la parte accionante, tal como lo manifiesta en el escrito de tutela, la cual eleva en los siguientes términos:

“Se sirva ordenar al CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR- como medida provisional, que mientras se decide de fondo la presente acción de tutela se suspenda el proceso de elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.”

Ahora bien, el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 expresa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En este orden de ideas, el citado artículo 7 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”¹.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

“(…) Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.

52. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos inter

¹ Sentencia T-103 de 2018.

² *Ibidem*.

comunis cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. “(...)

Descendiendo al caso concreto, pretende el accionante, que este despacho decrete y ordene la suspensión del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR 2024 – 2027, mientras esta cédula judicial se toma una decisión de fondo.

El Despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada por la accionante Adriana Carolina Royero Ibarra, encaminada a suspender el concurso de méritos adelantado para la escogencia del director de la corporación accionada. En consecuencia, suspenderá el trámite de elección del Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR para el periodo institucional 2024 – 2027. Esto, sin que tal decisión implique prejuzgamiento alguno acerca de la controversia *sub examine*.

La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) *vocación aparente de viabilidad*, en tanto, *prima facie*, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) *riesgo probable*, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de que se siga adelante con la elección del director de la corporación accionada y (iii) *proporcionalidad*, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas.

Vocación aparente de viabilidad. Este Juzgador advierte que existen elementos fácticos y jurídicos que, *prima facie*, permiten inferir una posible afectación de los derechos del accionante y que sustentan la solicitud de medida provisional. En primer lugar, el Despacho constata que (i) Adriana Carolina Royero Ibarra se postuló para el cargo de Director General 2024 – 2027 realizando entrega de su hoja de vida, mediante oficio del 17 de octubre de 2023 con un total de 46 folios³; (ii) para tal efecto, allegó diversas certificaciones con el nombre o razón social de la entidad a favor de la cual laboró, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas para acreditar la experiencia relacionada con el cargo; (iii) dichos requisitos fueron los mismos en que se fundamentó la admisión de la accionante para el periodo institucional 2016 – 2019⁴; no obstante, (iv) la comisión evaluadora respecto de la postulación de la hoja de vida de la accionante

³ Archivo 02 folio 72.

⁴ Archivo 02 folio 71.

conceptuó que la misma NO CUMPLE⁵ toda vez que aportó “CERTIFICACIONES SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015”.

En segundo lugar, el Despacho advierte que, resulta pertinente dar aplicación en la presente decisión judicial a la perspectiva de género, en salvaguarda de la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”*.

Esta categoría hermenéutica impone al Juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

En efecto, el Despacho considera que, de manera previa a la expedición de los resultados de admisión por parte de la Comisión Evaluadora, la accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en el aporte en término de su hoja de vida con anexos, como en el hecho de que no es la primera vez que se postulaba para el cargo de director general de la entidad, porque, anteriormente había aplicado, siendo admitida en otrora. En tales términos, esta Agencia Judicial cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

Riesgo probable. El Despacho advierte que de seguirse adelante con el trámite de elección del director de la entidad demandada podría generar *prima facie* una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima del accionante. Esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos. Ello es así, por cuanto la accionante no es la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de la comisión evaluadora.

Proporcionalidad de la medida. Por último, el Despacho constata que la suspensión de la elección del director de la Corporación demandada no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

En suma, el Despacho concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

En lo que respecta a la acción de tutela, se verifica que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por lo que se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales

⁵ Archivo 02 folio 73.

alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

En consecuencia, ordénese la VINCULACIÓN del Director General actual de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en calidad de Presidente del Consejo directivo y demás miembros del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y prevéngaseles para que se abstengan de adoptar decisiones respecto de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 hasta que esta Agencia Judicial decida de fondo la presente Acción de Tutela.

Además, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los participantes se ordenará VINCULAR a la presente acción de tutela a todos los integrantes de la lista de admitidos para el cargo de DIRECTOR GENERAL – PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 que corresponden a los señores JULIO CESAR BERDUGO PACHECO, JORGE ALBERTO DAZA CALDERON, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, RUTH ELENA MARTINEZ NIEVES, BORIS LEONARDO VALVERDE CAMPOS, DELWIN GEOVANNY JIMENEZ BOHORQUEZ, JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, GERARDO DUARTE PORRAS, JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, JULIO ANDRES MORON OVALLE LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, JAIME EMIRO SIMANCA FONSECA, CIRO AGUSTIN CASTRO CASTRO, JULIETH ANDREA LOPEZ FERNANDEZ, LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, OSCAR PINZON JOIRO, ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA, EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORREGO, JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ, EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ, WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA JAIDER MANUEL RODRIGUEZ ARMENTA, JULIO CESAR VEGA SUAREZ, ANIBAL JOSE QUIROZ MOSALVO, ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, MARIA LAURA RIOS MAESTRE, HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, LIBARDO RAUL LASCARRO DITTA, ALVARO ZULETA ACOSTA, JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, MONICA INES GONZALEZ THOMAS, LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA, JOSE MAURICIO PEREZ ROYERO, CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ, LEUGER CORTES ORDUZ, MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE, JOHN VALLE CUELLO, NELCY ESTHER VILLALOBOS BRITO Y JESUS DAVID VALERA MARQUEZ. La entidad accionada deberá surtir la notificación personal a los participantes a las direcciones de correo electrónico registradas en la inscripción y remitir con destino a este despacho las respectivas constancias que así lo acrediten.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III.DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por la señora ADRIANA CAROLINA ROYERO IBARRA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar a la accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL, ordenando la suspensión de la convocatoria para la elección del Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, mientras se adopta una decisión de fondo en el asunto *sub examine*.

TERCERO: Ordénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, rendir una explicación clara y concreta de las razones por las cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término

improrrogable de tres (03) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Vincular a este trámite a los participantes de la convocatoria para la elección del Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 adelantada por la accionada que corresponde a los señores JULIO CESAR BERDUGO PACHECO, JORGE ALBERTO DAZA CALDERON, PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, RUTH ELENA MARTINEZ NIEVES, BORIS LEONARDO VALVERDE CAMPOS, DELWIN GEOVANNY JIMENEZ BOHORQUEZ, JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, GERARDO DUARTE PORRAS, JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ, JULIO ANDRES MORON OVALLE LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS, JAIME EMIRO SIMANCA FONSECA, CIRO AGUSTIN CASTRO CASTRO, JULIETH ANDREA LOPEZ FERNANDEZ, LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, OSCAR PINZON JOIRO, ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA, EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORREGO, JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, FABIAN LEONARDO RUIZ VELASQUEZ, EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ, WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA JAIDER MANUEL RODRIGUEZ ARMENTA, JULIO CESAR VEGA SUAREZ, ANIBAL JOSE QUIROZ MOSALVO, ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, MARIA LAURA RIOS MAESTRE, HELDER ALEXI LAMUS SARMIENTO, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, LIBARDO RAUL LASCARRO DITTA, ALVARO ZULETA ACOSTA, JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, MONICA INES GONZALEZ THOMAS, LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA, JOSE MAURICIO PEREZ ROYERO, CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ, LEUGER CORTES ORDUZ, MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE, JOHN VALLE CUELLO, NELCY ESTHER VILLALOBOS BRITO Y JESUS DAVID VALERA MARQUEZ. La entidad accionada deberá surtir la notificación personal a los participantes a las direcciones de correo electrónico registradas en la inscripción y remitir con destino a este despacho las respectivas constancias que así lo acrediten.

QUINTO: ORDÉNESE la VINCULACIÓN del Director General actual de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en calidad de Presidente del Consejo directivo y demás miembros del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y prevéngaseles para que se abstengan de adoptar decisiones respecto de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027 hasta que esta Agencia Judicial decida de fondo la presente Acción de Tutela.

SEXTO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, puedan hacerse parte de la presente demanda de tutela, si lo desean; para lo cual la entidad referenciada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que mediante correo electrónico registrado en la inscripción remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de esta providencia a los aspirantes a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 – 2027, para que, si ha bien lo tienen, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, dichas entidades deberán allegar a este Despacho prueba de las respectivas notificaciones.

OCTAVO: Notificar por el medio más eficaz a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerzan el derecho a la defensa.

NOVENO: Notifíquese personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

DÉCIMO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/sca

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf2cad0b74b4819dc9840e61cc88387ca29b291a1e33c3d3b7e598a2ce5611c**

Documento generado en 03/11/2023 07:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>